

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1216-2019-R.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01080193) recibido el 30 de setiembre de 2019, por medio del cual el señor JIAME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en el Artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, tráfico de notas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos; el docente es separado preventivamente de sus funciones, mediante resolución debidamente motivada sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndosele en sus derechos según corresponda;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas mediante el Oficio N° 655-2018-D-FIIS (Expediente N° 01066979) recibido el 17 de octubre de 2018, remite la Resolución N° 429-2018-CF-FIIS de fecha 16 de octubre de 2018, por la cual se encarga a la Comisión Investigadora Ad Hoc FIIS el caso de las ocho denuncias por supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas de "Metodología de la Investigación" y "Comunicación y Redacción" desarrolladas por el docente Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA en la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, dándole a la Comisión Investigadora Ad Hoc el plazo de diez días para que eleve al Consejo de Facultad un informe respecto del caso; asimismo, suspende de manera temporal de sus actividades académicas al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA desde el día 16 de octubre de 2018-B hasta el final de las Actividades Académicas del Semestre Académico 2018-B, en salvaguarda de la integridad física, moral y psicología de los estudiantes matriculados en las asignaturas mencionadas;

Que, asimismo, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 790-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01068214) recibido el 14 de noviembre de 2018, remite el Informe de Alerta de Control N° 003-OCI/0211-ALC el cual tiene el objetivo de comunicar la existencia de indicios de irregularidades que pudieran afectar la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del estado, o que pudieran señalar incumplimiento de las normas legales o incumplimiento de los lineamientos de política y planes acciones, con el propósito que el titular de la entidad adopte las medidas o acciones correctivas que, correspondan, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría



General de la República y modificatoria, indicando como efecto que la situación descrita puede evidenciar que la conducta del docente ha transgredido a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidos en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad, y Decreto Legislativo N° 1410, afectando a la moral, conducta y economía de los alumnos y la calidad del servicio educativo de la entidad y por ende los intereses del Estado; recomendando se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal y en el marco de sus responsabilidades al ejercicio de control interno establecido en el Art. 6 de la Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley N° 27785 y sus modificaciones, adjuntando como anexos el Oficio N° 634-2018-D-FIIS y las ocho denuncias en original de los estudiantes JHASMÍN MONTALBÁN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDREA SEMINARIO, SAYDA QUISPE UTANI, BRAYAN YOVERA SALINAS, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROSIO VARGAS VALENZUELA, JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS;

Que, con Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 060-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, al considerar dentro de los actuados el Oficio Circular N° 017-2018-UNAC/OCI del 15 de octubre de 2018, por el cual el Órgano de Control Institucional cita a los denunciantes JHASMÍN MONTALBÁN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDREA SEMINARIO SANCHEZ, BRAYAN YOVERA SALINAS, SAYDA QUISPE UTANI, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROSIO VARGAS VALENZUELA y JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS, alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, para una entrevista referida a sus denuncias, la que se celebró el 18 de octubre de 2018 a horas 10.00 en las oficinas del OCI, fecha en la que los citados se ratificaron en sus denuncias presentadas ante el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, el 12 de octubre de 2018 y la OCI, reconociendo sus firmas estampadas en la denuncia ante el Jefe del Órgano de Control Institucional, confirmando ser estudiantes del curso de Metodología de la Investigación grupo 1 y grupo 2 del Curso de Comunicación y Redacción de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, así como de las escuchas de los audios aportadas por los estudiantes denunciantes, que se hace necesario evaluar en el proceso de investigación que se aperture, finalmente con respecto a la calificación de la presunta infracción, imputada al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados;

Que, mediante Resolución N° 325-2019-R del 25 de marzo de 2019, resuelve SEPARAR PREVENTIVAMENTE de sus funciones al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por el SEMESTRE ACADÉMICO 2019-A; en aplicación del Art. 262 del Estatuto, sin perjuicio de la sanción que pudiese imponerse como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 1096-2018-R; según lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 103-2019-OAJ-UNAC de fecha 15 de febrero de 2019, sobre la situación del docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, señala que mediante Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario por lo que ante tal situación recomienda ampliar la medida de suspensión de las actividades académicas del mencionado docente por el Semestre Académico 2019-A, toda vez que aún se encuentra en curso el procedimiento de investigación por la denuncia de supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas “Metodología de la Investigación” y “Comunicación y Redacción” en la Fiscalía Provincial del Callao, así como en el Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios, estando a la fecha pendiente la emisión del dictamen correspondiente;

Que, con Resolución N° 837-2019-R del 26 de agosto de 2019, resuelve declarar la continuación de la SEPARACIÓN PREVENTIVA de sus funciones al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por el SEMESTRE ACADÉMICO 2019-B, incluso hasta la emisión de la Resolución Rectoral sancionatoria o absolutoria, en aplicación del Art. 262 del Estatuto, no procediendo la programación de asignaturas en el Semestre Académico 2019-B; según lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica, al considerar en cuanto a lo solicitado por el docente Jaime Diomar

Ayllón Saboya, sobre su reincorporación a las actividades lectivas de Semestre Académico 2019-B es menester precisar que su situación jurídica no ha variado a la fecha, por cuanto aún no se ha emitido resolución rectoral sobre sanción o absolución de los hechos imputados, más aun si mediante el Dictamen N° 023-2019-TH-UNAC de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por el Tribunal de Honor, dicho colegiado ha propuesto al Señor Rector la imposición de una sanción contra el docente solicitante, lo que resulta improcedente lo peticionado; toda vez que los hechos materia de investigación administrativa disciplinaria, también denunciados ante el Ministerio Público de la Sede Fiscal del Callao, se refieren a supuestos cobros indebidos a estudiantes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, los que constituyen supuestos actos de corrupción conforme lo previsto en el Art 262 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y en el que a su vez se contempla la separación preventiva de las funciones del docente investigado, sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndose en sus derechos que corresponda como se procedió en el caso del docente solicitante separándole de sus funciones en el Semestre Académico 2019-A

Que, por Resolución N° 906-2019-R del 17 de setiembre de 2019, resuelve imponer al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES, a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, con Escrito del visto el señor JAIMER DIOMAR AYLLÓN CÁCEDA presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R, por el cual solicita que se reconsidere la decisión y deje sin efecto la Resolución N° 906-2019-R del 17 de setiembre de 2019; además se tenga en cuenta el principio constitucional sobre el estado de "presunción de inocencia", estando a las recomendaciones del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao en su Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC del 29 de mayo de 2019, en el cual proponen al Rectorado, la sanción de cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por espacio de ocho (08) meses, amparándose de la Constitución Política del Perú, en el Art. 2 inciso 20 [derecho de petición], en el Art. 139 numeral 3 [Tutela procesal efectiva y debido Proceso] y el numeral 20 [Derecho a recurrir e impugnar]; también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus Arts. 3 y 11 [Principio de Proporcionalidad], en los Arts. 18 y 24 [Derecho a interponer recursos]; a la par de las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional, en los Expedientes N°s 8123-2005 y 8125-2005-PHC/TC, fundamentos 7.6. [Tutela procesal efectiva, debido proceso], y en los numerales 10.10 y 11.11 ["motivación de las resoluciones judiciales (...); respuesta razonada, motivada y congruente (...)]; adecuado con las normas contenidas en los Tratados de DDHH a los cuales estamos obligados; argumentos fácticos y jurídicos en respuesta a la decisión emanada en la Resolución que se me ha notificado con la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; argumentando también como naturaleza del agravio es irreparable en caso de no ampararse el recurso de reconsideración que interpone, éste se configura y materializa por el perjuicio Personal, moral [dignidad], y patrimonial habida cuenta que vulneraría su derecho a la defensa, contradicción e igualdad de partes, esto por el contenido de su resolución al validar fácticamente una presunción juris tantum, esta decisión lesiona principios y derechos de carácter fundamental, los mismos que están enmarcados en la Constitución, y en el Bloque Constitucional de DDHH (Convencionalidad), que han merecido nutrido pronunciamiento jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, como el Principio del Debido Proceso, que está relacionado con los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1091-2019-OAJ recibido el 04 de noviembre de 2019, del análisis de los actuados, señala en primer término sobre la procedencia y admisibilidad del Recurso, indicando que la Facultad de Contradicción Administrativa está vinculada con el derecho que tiene un particular durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final, en un procedimiento que para el interesado es siempre de acceso público mientras el organismo administrativo conforma su voluntad. El supuesto que subyace a esto es que el afectado pueda hacer valer su posición jurídica frente a la Administración de ahí la lógica de que sea calificado como un principio de actuación, pero también como un derecho del interesado y por lo mismo el órgano administrativo tiene el deber de hacerse cargo de los argumentos planteados por el afectado como parte de la decisión terminal, bajo la amenaza que, de no hacerlo, se afecte la motivación del acto administrativo y, en consecuencia, la validez del mismo; que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo; que, el Recurso de Reconsideración regulado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es conocido como recurso horizontal, que en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba



aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; en ese extremo, lo que nos avoca del presente caso es precisar los alcances normativos de los medios impugnatorios reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en primer término se regula la procedencia de la interposición de un recurso impugnatorio de reconsideración contra Resolución que agota vía administrativa; en ese sentido, precisa que la interposición del recurso de reconsideración obedece, según Ley, a dos únicas formas, es decir, de manera ordinaria y extraordinaria; (i) la primera se da cuando el administrado interpone el recurso impugnatorio identificando que la entidad administrativa tiene más de una instancia para resolver las pretensiones y que el recurso de reconsideración únicamente puede ser formulado ante el órgano de primera instancia, por cuanto el pronunciamiento del órgano superior agota la vía administrativa; (ii) por la segunda obedece a que el recurso impugnatorio a interponerse se identifica que solamente tiene una instancia y que de manera extraordinaria tanto el recurso de reconsideración como el recurso de apelación serán conocidos y resueltos por la misma y única instancia para agotar la vía administrativa; y que según consta de autos, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R, ha sido notificada con fecha 24 de setiembre de 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiéndose interpuesto el referido Recurso de Apelación el día 30 de setiembre de 2019, por lo que se encuentra dentro del término de Ley;

Que, asimismo, señala como cuestión controversial que se debe determinar si corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución N° 906-2019-R, ante lo cual manifiesta sobre el Principio del Debido Procedimiento que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; y respecto al Derecho de la Motivación de los Actos Administrativos en la STC 00091-2005-PA-TC establece que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación, el cual también resulta exigible en el debido procedimiento administrativo, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar el grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas genéricas o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 4) del Art. 3 y del numeral 3) del Art. 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; y que en el presente caso se ha ejercido garantías del debido proceso al absolver los cargos, por lo que no puede argumentarse que se vulneraría tal principio;

Que, en relación a la emisión de la Resolución N° 906-2019-R, de conformidad con el Art. 75 de la Ley N° 30220; Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, Arts.3. 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en tal sentido el Tribunal de Honor al haber realizado una valoración de los hechos y de la normatividad recomienda al Despacho Rectoral en su Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC de fecha 29 de mayo de 2019: "que de las investigaciones efectuadas por dicho Colegiado concluye que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar antiético del procesado Dr. JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA, por los hechos que han generado la presente investigación, sin perjuicio de que el contenido de los actuados denunciados de contener ilícitos penales sean puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente para su debido procesamiento"; en ese orden de ideas, el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA se ha realizado, conforme a la normativa regulada en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pudiendo el citado docente ejercer su derecho de defensa, en donde conjuntamente con su abogado ha tenido la oportunidad de exponer los argumentos que sustentan su defensa, conforme se aprecia de la revisión de los actuados; por lo expuesto en el recurso impugnatorio enumera los hechos materia de su denuncia por los cuales el Tribunal de Honor ya ha emitido pronunciamiento, por lo que los argumentos mencionados por el apelante carecen de fundamento válido; por el contrario, se desprende de su impugnación que se declara confeso al expresar conformidad con la sanción propuesta por el Tribunal de Honor de 08 meses, sin embargo, solicita razonabilidad y proporcionalidad en esa línea es que dada la gravedad de los hechos imputados de corrupción corresponde denegar la reconsideración; asimismo es pertinente mencionar que el Art 22 del Reglamento del Tribunal de Honor dispone que: "Corresponde al Rector en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor", ello no significa que el citado Dictamen tenga naturaleza vinculante sino más bien como propuesta al término de la investigación de dicho Colegiado como Órgano Instructor, un referente para la determinación y ponderación de la sanción, por lo que la resolución impugnada se encuentra dentro del marco legal interno y de los alcances del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, publicado con fecha 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia resulta

infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R interpuesto por el señor JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA, carecer de los fundamentos que permita revertir lo opinado por el Órgano Sancionador; recomendando que procede declarar infundado, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R interpuesto por el Sr. JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1091-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de noviembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 06 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R interpuesto por el señor **JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA**, en consecuencia, CONFIRMAR la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OAJ, OCI, ORRHH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.